



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

s/SOLICITUD DE CARTA  
DE CIUDADANIA

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.- RM

**Y VISTOS:** para dictar sentencia en este expediente caratulado  
 s/ SOLICITUD DE  
CARTA DE CIUDADANIA" (expte. ) de cuyo estudio,

**RESULTA:**

1.- A fs. 82 se presenta el Sr.   
solicitando se le conceda la ciudadanía argentina, acompañando -a tal efecto-  
la documentación que se encuentra agregada en autos.

2.- A fs. 84, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del  
decreto 3213/84, se dispone el libramiento de los oficios que la mencionada  
norma indica, a fin de determinar si el peticionario se encuentra comprendido  
en alguna de las causales que impiden la obtención de la ciudadanía argentina,  
las que se indican en el artículo 3 del referido cuerpo legal.

A fs. 99 y vta., fs. 102/105, fs. 109, fs. 123/124, fs. 126/127, fs.  
129/130, fs. 138/141, fs. 148/149 lucen agregadas las contestaciones de los  
oficios precedentemente indicados.

A fs. 147 se ordena su reiteración, cuyas constancias de contestación  
obran a fs. 194, fs. 196 y vta., fs. 198/200, fs. 202, fs. 210/211 y fs. 239/240.

A fs. 411 vta., en virtud del tiempo transcurrido, se ordenó actualizar los  
oficios dirigidos a la Cámara Nacional Electoral, Policía Federal Argentina –  
División Interpol, a la Agencia Federal de Inteligencia y a la Dirección  
Nacional de Migraciones. Atento la falta de contestación, se ordenó librar  
oficios reiteratorios al Registro Nacional de las Personas, a la Policía Federal  
Argentina – División Dactiloscopia y al Registro Nacional de Reincidencia,  
cuyas contestaciones se encuentran agregadas a fs. 469 y vta., fs. 500, fs.  
501/502, fs. 605/610 y fs. 611/616, con excepción del oficio dirigido a la  
División Dactiloscopia de la Policía Federal Argentina que no fue contestado.

A fs. 622 se ordenó reiterar nuevamente los oficios dirigidos a la Cámara Nacional Electoral y a la Policía Federal Argentina – División Convenio Policial y, conforme surge de las constancias de la causa, solo fue respondido el de la Cámara Nacional Electoral a fs. 678, quedando pendiente el de la División Convenio Policial, el cual fue reiterado otra vez a fs. 648 y tampoco fue contestado.

Asimismo, se ordena la publicación de edictos, cuyo cumplimiento se acredita a fs. 119/120.

3.- Habida cuenta el estado de la causa, a fs. 243 vta. y fs. 256 se remiten las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, quien se expide mediante los dictámenes de fs. 244 y fs. 257 manifestando que el interesado se encontraría incurso en la causal impeditiva contemplada en el art. 3º, ap. 3º, inc. c) del decreto 3213/84. Que, cumplido con los demás recaudos establecidos por la legislación vigente, a fs. 680 se remiten nuevamente las actuaciones a la Fiscalía Federal, oportunidad en la que a fs. 681 el Sr. Fiscal Federal opina que la causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia, pasando la misma a fs. 686 con el llamado a sentencia y,

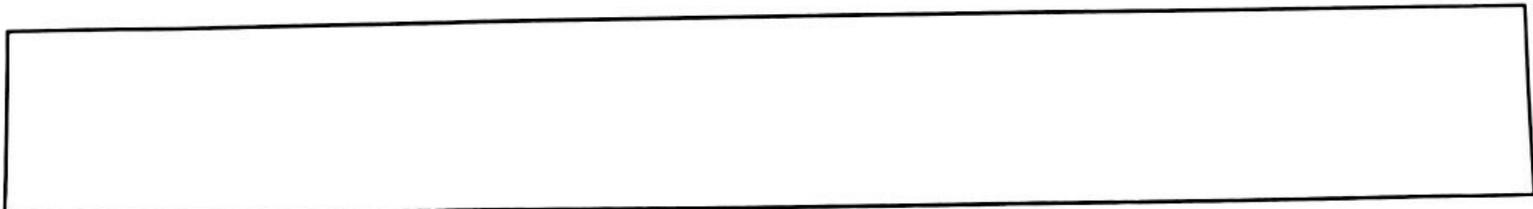
**CONSIDERANDO:**

1.- En primer lugar, corresponde analizar, teniendo en cuenta las diversas contestaciones de oficios agregadas en la causa, si el peticionario se encuentra comprendido en alguna de las causales que le impidan obtener el honor de la ciudadanía argentina (conf. art. 5 del decreto 3213/84).

En este sentido, de las constancias arrojadas al proceso no se advierte actualmente la existencia de obstáculos que puedan frustrar la petición del interesado.

2.- En efecto, a fs. 119/120 se acredita el cumplimiento de la publicación de edictos ordenada en la causa. Además, a fs. 162/181 y fs. 628/631 el peticionario acredita sus medios de vida honestos en el país.

En lo que respecta a su buena conducta, según surge de los certificados de antecedentes penales acompañados a fs. 151/161, fs. 285/321 y fs. 628/642, el interesado fue condenado por el Tribunal de distrito de los Estado Unidos en la causa  *Estados Unidos de Norte América vs/*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

-sentencia de fecha  a la pena de 70 meses de prisión efectiva por el delito de Lavado de Dinero (ver en especial fs. 291/294).

Por otro lado, allí también se informó de otros tres delitos cometidos los días  (agresión con lesiones),  (hurto no residencial) y  (violación de domicilio), los cuales se encuentran cumplidos conforme surge de la documentación acompañada a la causa a fs. 317/321, fs. 310/314 y fs. 300/304 respectivamente.

En este contexto, cuadra recordar que el art. 3º, tercer párrafo, inc. c), decreto 3213/84, reglamentario de la ley 23.059, establece que constituye una causa que impide el otorgamiento de la ciudadanía "*haber sido condenado por delito doloso, ya fuere en el país o en el extranjero a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiera sido cumplida y hubiere transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiera mediado amnistía*" (el subrayado me pertenece).

En este marco interpretativo corresponde señalar que, si bien el Sr. Lamprecht fue condenado por delito doloso en el extranjero a una pena mayor de 3 años (70 meses) –ver al respecto certificado de antecedentes penales presentado-, lo cierto es que la misma ya se encuentra cumplida y, hasta el día de la fecha, ha transcurrido holgadamente el plazo de cinco años contados desde su vencimiento, determinado por dicho artículo (ver declaración jurada de fs. 262 y documentación agregada fs. 286/295 y fs. 305/314).

En consecuencia, corresponde tener por eximido al interesado de la causal de impedimento dispuesta en el art. 3º, tercer párrafo, inc. c), decreto 3213/84, reglamentario de la ley 23.059.

En relación a los oficios de informes librados en las actuaciones, cabe advertir que de las constancias de las misma surge que aún no han sido contestados los oficios reiteratorios librados a la Policía Federal Argentina División Convenio Policial (conf. fs. 623, fs. 646, fs. 649 y fs. 650) y División Dactiloscopia (conf. fs. 453).

Al respecto cabe señalar que, si bien es cierto que las reiteraciones de los oficios dirigidos a dichas reparticiones no fueron contestadas, no lo es menos que a fs. 109 y fs. 149 obran las primeras dos contestaciones, las cuales están informadas en el mismo sentido (no registra antecedentes ni causas penales pendientes) y que fue requerida su reiteración sólo por el paso del tiempo.

En efecto, supeditar el otorgamiento de la ciudadanía argentina a la contestación de oficios que ya fueron respondidos con anterioridad, implicaría en el caso de autos un rigorismo formal que no se adecua a la finalidad perseguida por la ley 346 ni su decreto reglamentario 3213/84 (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 7361/98 del 30/12/99*).

Por último, a fs. 143 y fs. 627 el peticionario acredita tener conocimientos básicos del idioma, expresándose de modo inteligible en el idioma castellano.

3.- En segundo lugar, corresponde tratar los planteos de inconstitucionalidad formulados a fs. 513/567.

En relación a la inconstitucionalidad planteada sobre la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a esta solicitud de carta de ciudadanía, cuadra recordar que su declaración constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (*conf. Fallos: 315:923*).

Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (*conf. Fallos: 316:2624*) y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas o disposiciones de menor jerarquía (*conf. Fallos: 312:2315*).

Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (*conf. Fallos: 310:211; 314:495 y CNCont. Adm. Fed.*,



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

*Sala IV, causa "Goldhar, León c/ E.N. – Min. de Bienestar Soc. s/ cobro de peros" del 18/2/93, entre otros).*

Estos extremos no pueden considerarse satisfechos cuando -como en la especie- la fundamentación efectuada no reúne los requisitos mínimos que son exigibles en estos casos (*conf. C.S.J.N. V.61, "Videla Cuello Marcelo s/ suc. c/ La Rioja Pcia. de s/ daños y perjuicios", del 27/11/90).*

Sentado lo anterior, corresponde resaltar que -tal como lo señaló el Sr. Procurador Fiscal Federal en su dictamen de fs. 561/567- la alegación formulada por el peticionario resulta genérica, cuestión que alcanza para desestimar su pretensión.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 513/556 en relación al decreto de necesidad y urgencia n° 70/2017 en cuanto establece, como requisito para solicitar la ciudadanía argentina, dos años de residencia legal (permanente o transitoria) en el país, lo cierto es que al momento en que se inició la presente causa, dicho decreto no se encontraba vigente, por lo que no corresponde revisar la validez de dicha norma (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 6671/17 del 06/09/18 y Sala II, causa n° 5394/2017 del 10/07/18).*

Por lo demás, al día de la fecha, el interesado goza de una situación migratoria regular, por cuanto se le ha concedido la radicación **permanente**, no existiendo constancia alguna de variación de dicho estado migratorio, habiendo ingresado al país el 19.02.2017 (*conf. fs. 569 y fs. 610).*

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior y lo dispuesto por el art. 3 inciso b) del decreto 3213/84 reglamentario de ley 23.059, corresponde tener por acreditado el requisito de los dos años de residencia continua en el país.

4.- Por todo lo expuesto, cabe concluir que el peticionario reúne las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional, por la ley 346 -y sus modificatorias- para la incorporación de extranjeros a la ciudadanía argentina, y atento la expresa manifestación de voluntad prestada por quien peticona,

**RESUELVO:**

Declarar ciudadano argentino a   
 nacido el

Estados Unidos de América, hijo de [ ] y de [ ] (conf. surge de fs. 2/7) a quien se le extenderá el título respectivo, siempre que, bajo juramento, comprometa su fidelidad a la República Argentina, sus instituciones y a la Constitución Nacional, haciéndole saber la obligación de enrolarse dentro del plazo de un (1) año, bajo apercibimiento de multa (conf. art. 35 de la ley 22435).

Asimismo, hágasele saber que la concesión de la nacionalidad argentina podría importar -según el tradicional principio de unicidad de nacionalidad del derecho internacional público- la pérdida de su nacionalidad anterior y que, tal concesión, se hará saber por la vía pertinente a su país de origen.

Hágasele saber también que en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la ciudadanía argentina la existencia de algún impedimento legal, sobrevendrá la situación prevista en el art. 15 del Decreto 3213/84 que determina la cancelación de la ciudadanía por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención.

Expídase la carta de ciudadanía, ofíciase al Registro Nacional de las Personas, a la Cámara Nacional Electoral, a la Policía Federal Argentina, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones (conf. art. 110 de la ley 25871).

Regístrese y notifíquese al interesado y al Procurador Fiscal en su despacho y oportunamente, **Archívese.**

[ ]

[ ]